



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 341

Bogotá, D. C., martes 24 de julio de 2007

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

Bogotá, D. C., junio 19 de 2007

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 172 de 2007 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

Respetado señor Secretario:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo impartido por el señor Presidente de la Comisión Séptima Constitucional, honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2007 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

Con toda atención,

Gloria Inés Ramírez Ríos,

Senadora de la República.

#### INFORME DE PONENCIA

Con la debida atención, rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 172 de 2007 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial*, en los siguientes términos:

##### I. Contenido del proyecto

El proyecto de ley tal como fue radicado por sus autores, consta de cinco (5) artículos, en los cuales se aborda el objeto de la ley; se ordena el establecimiento de ferias locales, municipales, distritales y departamentales, en las que se den a conocer las expresiones artísticas de la población con algún tipo de discapacidad, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997, así como su inclusión en la parte de inversión social de los Planes de Desarrollo de los Entes Territoriales,

que expedirán la respectiva reglamentación para efectos de la participación en estos eventos de las personas en situación de discapacidad.

##### II. Justificación del proyecto

Según la Organización Mundial de la Salud se estima que 500 millones de personas en el mundo, es decir, el 10% de la población tiene algún tipo de discapacidad. Además en la mayoría de países en conflicto como el nuestro, se calcula que esta cifra podría alcanzar el 18% de la población total.

De acuerdo con los datos arrojados por el Censo General de Población del 2005, realizado por el DANE, aproximadamente 2.640.000 personas presentan alguna limitación permanente, lo cual equivale al 6.4% del total de la población colombiana. %, la cual es mayor en hombres (6,6%) que en mujeres (6,2). Por número de limitaciones, se señala que de las personas con discapacidad, el 71,2% presenta una limitación, el 14,5% dos limitaciones, el 5,7% tres limitaciones y el 8,7% tres o más limitaciones permanentes.

Para mejorar la situación de este grupo de personas, es necesario visibilizarlas, reivindicar sus derechos y darle a la discapacidad un enfoque de acción social, que implica la responsabilidad, tanto del Estado como de todos los miembros de la sociedad, para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas en situación de discapacidad, propiciar su plena integración a la sociedad y llevar a óptimos niveles su calidad de vida (Ley 762 de 2002).

Todos tenemos derecho a gozar de un buen estado físico y mental, es decir, de un entorno que nos procure bienestar e independencia para desarrollar todas nuestras capacidades de manera digna e integral.

En las personas con discapacidad este derecho significa la posibilidad de acceder de manera eficiente y oportuna a los servicios de salud y rehabilitación, sin ningún tipo de discriminación por motivo de la discapacidad.

También deben proveerse servicios óptimos de rehabilitación integral, es decir, aquellos que buscan la recuperación tanto física del individuo, como la rehabilitación laboral, emocional de la persona con discapacidad para su efectiva participación e inserción social.

Es fundamental que la comunidad con discapacidad, a través de sus asociaciones, del Comité Consultivo Nacional de Discapacidad, de los Comités Departamentales de Discapacidad y los Comités Municipales de Discapacidad, y sus representantes en los consejos de política social promuevan permanentemente ante sus autoridades locales - Gobernadores y Alcaldes, Concejos, Asambleas y ante el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la inclusión de planes y programas de salud y rehabilitación integral que los beneficien, en armonía con las demás necesidades de la población colombiana.

La Asamblea Mundial de la Salud, máxima instancia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptó una resolución en la que insta a los estados miembros

a que promuevan los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, que apoyen los programas comunitarios de rehabilitación e incluyan este tema en sus políticas y Programas Nacionales de Salud.

A través de esta iniciativa, acordada durante su última reunión en Ginebra, la Organización Mundial de la Salud (OMS) se compromete por su parte, a apoyar a los estados miembros en esta tarea y en la recopilación de datos más fiables sobre todos los aspectos de la discapacidad, además de respaldar la investigación sobre cuáles son las respuestas más eficaces.

En este sentido, la OMS y sus asociados, entre ellos los representantes de las organizaciones de personas discapacitadas, han iniciado el proceso de elaboración de un informe mundial sobre discapacidad y rehabilitación, basado en las mejores pruebas científicas disponibles, cuyos resultados y recomendaciones orientarán en los años venideros la labor en esta esfera.

*“Con la adopción de esta resolución sobre las discapacidades, el mundo rechaza la opinión de que las personas discapacitadas tienen poco que ofrecer a sus sociedades. Es indispensable integrar a estos ciudadanos y proporcionarles acceso a los servicios de salud y rehabilitación. Debemos trabajar para que este mundo sea un mundo para todos”,* explicó Lee Jong-Wook, director general de la OMS.

Otra prioridad consiste en hacer frente a la estigmatización y a la discriminación, pues son dos de los mayores obstáculos a la integración y a la participación plena de las personas discapacitadas en sus sociedades.

#### **De la discapacidad**

La discapacidad como concepto se ha estudiado en detalle durante el siglo XX, y el XXI ofrece la oportunidad de la reflexión crítica para contribuir a la base de conocimientos ya existentes. Una reflexión que dio la palabra a los involucrados, para de esta forma aproximar la dimensión humana de su deficiencia explorada desde el interior y así debe reconocerse que, la discapacidad es una categoría social y política en cuanto implica prácticas y luchas por la posibilidad de elección, la participación y la afirmación de los derechos.

John Rawls desde su teoría de la justicia, sostiene que la plena realización del ser humano deriva de la más completa integración de los individuos en su comunidad y es un sustento base para poder asegurar que es esa misma comunidad, quien se convierte en factor positivo o negativo en la restricción (léase, exclusión) o participación de las actividades de las personas.

Para Arjan de Hann, *“la exclusión es un fenómeno multidimensional y que expresa la situación de una sociedad fragmentada, caracterizada por la negación o inobservancia de los derechos sociales, económicos y culturales de un conjunto de la población”*.

Según el escritor Jhon Rawls<sup>1</sup>, las personas con discapacidades mentales o físicas son, no solamente los seres humanos con más privaciones del mundo, sino también, muy frecuentemente, los más olvidados. Para él, es importante ver por qué considerar la discapacidad y la comprensión de la demanda de justicia para las personas con discapacidad debe ser tan fundamental para la ética en general y las teorías de justicia en particular.

Señala que ser justos con las personas en circunstancias divergentes es algo central para el tema o materia de la justicia, y cualquier teoría de justicia adecuada nos debe decir cómo puede lograrse el ser justos. Sin duda, no es difícil argumentar que la teoría de justicia debe abordar este tema, para que pueda calificarse como una doctrina adecuada, y debe identificar la deuda de la sociedad hacia las personas que resultan tener discapacidades importantes.

Por supuesto, puede haber debates acerca de la manera como precisamente el problema de las personas con discapacidad deba ser superado o aminorado, y cuáles instituciones, reglas o convenciones serían apropiadas para enfrentarse a este serio reto. Pero ignorar o desechar la lucha de las personas con discapacidad no es una opción que una teoría de justicia aceptable pueda tener.

Una persona con discapacidad severa realmente no necesita ser juzgada por tener más ventaja sobre una persona sin discapacidad, aún si él o ella tuvieran un nivel más alto de ingresos o riquezas que una persona sin discapacidad<sup>2</sup>. Debemos examinar a capacidad global que tiene cualquier persona para llevar una vida como ella desea llevarla, y esto requiere que se preste atención a sus características personales (incluyendo sus discapacidades, si las hay), así como sus ingresos y otros recursos, ya que ambos pueden influenciar sus capacidades actuales.

Basar la teoría de justicia en fundamentos informacionales de la opulencia y distribución de ingresos sería una confusión de los fines y los medios: los ingresos

y opulencia son cosas que buscamos “por el amor de algo más” (como Aristóteles lo planteó)<sup>3</sup>.

El texto busca contribuir a la comprensión de la discapacidad desde la justicia ya que es lo que lleva a que el hombre pueda realizarse plenamente en cualquier ámbito. Reconoce que es prioritario que las instituciones elijan lo correcto para todos y no lo bueno para pocos.

Se concluye que la discapacidad es una categoría moral-política y que es la justicia quien exigirá a las instituciones sociales, actores externos y entes gubernamentales (familia, comunidad, estado y sociedad) el reconocimiento y visibilidad de las personas con discapacidad como sujetos políticos.

Dice Rawls, que una sociedad bien ordenada es aquella que está orientada a promover el bien de sus miembros. Una sociedad en donde prima la justicia y no existe ni extrema escasez ni abundancia; en donde las personas son más o menos iguales entre sí, en cuanto a capacidades físicas y mentales. Para lograr un resultado justo en las decisiones (como al dividir una torta) las condiciones de imparcialidad llevan a un sistema que llama Rawls *“Justicia como equidad”*. Y aquí los principios solo resultarían de una elección realizada por personas libres, interesadas en posición de igualdad.

Desde la teoría de la justicia se precisa primero reconocer la discapacidad desde una categoría moral y política y segundo repensar las acciones institucionales articuladas con el hecho social de la discapacidad, de manera que se evidencie que “persona” es alguien que participa en la vida social o cumple algún papel en ella y, por lo tanto, puede ejercer sus derechos. Si la sociedad es vista como un sistema equitativo de cooperación, las personas con discapacidad pueden desempeñarse como miembros cooperativos.

Un ciudadano entonces es aquella persona que puede participar libre e igualmente en los procesos sociales y que puede decidir y llevar adelante en forma autónoma, el plan de vida que considere más atractivo. En otras palabras, que tenga el derecho a tener derechos<sup>4</sup>.

#### **Consideraciones sociales**

Según datos estadísticos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la actualidad el 10% de la población de cualquier país posee algún tipo de discapacidad física, cognitiva o sensorial, si aceptamos esta prevalencia encontramos que en Bogotá existen 720.000 habitantes con discapacidad. Esta cifra es subestimada si tenemos en cuenta la proyección de encuestas realizada por el DANE en el 2005, que reportó que en la ciudad existen 74.922 personas discapacitadas, lo que corresponde al 1% del total de la población de la ciudad.

Al padecer algún tipo de discapacidad la población encuentra menos oportunidades para acceder a una buena calidad de vida, su situación económica agrava este factor ya que la mayoría de estas personas pertenecen a estratos 1 y 2 lo que refleja índices más altos de pobreza, aspecto que empeora su condición social y las limitantes para acceder al mercado laboral, pues debido a su condición es marginado por entes de la sociedad, ya que su condición es vista como un obstáculo para desarrollar las actividades que realizan las personas que no presentan ningún tipo de deficiencia.

Por esto se hace necesario que se presenten alternativas que ayuden al desarrollo de los microempresarios que presentan algún tipo de discapacidad para que logren identificar los nichos del mercado, y logren mantenerse en esté<sup>5</sup>.

#### **Consideraciones económicas**

Las cifras reveladas por el DANE demuestran que la mayoría de personas discapacitadas corresponden al grupo de 15 a 44 años de edad, población que se encuentra en edad económicamente productiva y que al no tener oportunidades laborales no encuentran la posibilidad de producir.

Teniendo en cuenta que son pocas las oportunidades con que cuenta esta población para acceder a un trabajo estable, es necesario establecer algunas alternativas para permitir que esta población pueda tener ingresos económicos, de una manera que no esté limitada por la oferta que les presenta el mercado, sino a través de sus propios recursos, dando a conocer sus habilidades y talentos para así ser reconocidos en la sociedad y puedan irse abriendo espacios en la misma.

Un problema encontrado por los trabajadores con discapacidad es la dificultad con que cuentan para comercializar sus servicios o productos, debido a los prejuicios de origen social y cultural que encuentran.

<sup>3</sup> Amartya Sen. Segunda Conferencia Internacional sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo. Banco Mundial, diciembre 2004.

<sup>4</sup> Rocío Melina Béjar. Fonoaudióloga. Especialista en Docencia, Profesora del Programa Fonoaudiología, Facultad de Rehabilitación y Desarrollo Humano Universidad del Rosario Magíster en Discapacidad e Inclusión Social. Universidad Nacional de Colombia.

<sup>5</sup> Plan de Desarrollo INCI. 2003-2006. Análisis de la Mesa de Trabajo tema Empleo.

<sup>1</sup> John Rawls, *A Theory of Justice* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1971), pp. 60-5).

<sup>2</sup> Ibidem.

En un país como Colombia, todavía hay un alto índice de discriminación hacia la población en situación de discapacidad, en cuanto a la vinculación laboral, pues no se tiene en cuenta el desempeño de sus actividades profesionales.

### III. Ordenamiento jurídico

#### 1. Fundamento constitucional

**Artículo 13.** *El Estado protegerá especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**Artículo 47.** *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales, psíquicos a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

**Artículo 54.** *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

#### 2. Fundamento legal

##### Ley 361 de 1997

**El artículo 22A** establece: “El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación”.

##### Ley 397 de 1997

**El artículo 1º** en los numerales 3 y 13 establece:

3. *El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*

13. *El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.*

**Artículo 2º. Del papel del Estado en relación con la cultura.** *Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos local, regional y nacional.*

**Artículo 4º. Definición de Patrimonio Cultural de la Nación.** *El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.*

*Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.*

**Parágrafo 1º.** *Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.*

*También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.*

**Artículo 17. Del fomento.** *El Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que construye en la convivencia pacífica.*

**Artículo 18. De los estímulos.** *El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las*

*expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación al nivel individual y colectivo en cada una de las expresiones culturales.*

**Artículo 22. Infraestructura cultural.** *El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general, propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran.*

**Artículo 25. Recursos de Ley 60 de 1993 para actividades culturales.** *Los municipios asignarán a las actividades culturales, prioritariamente casas de la cultura y bibliotecas públicas, al menos un dos por ciento (2%), de los recursos regulados en el artículo 22 numeral 4 de la Ley 60 de 1993.*

**Artículo 26. De los convenios.** *El Ministerio de Cultura orientará y apoyará a las gobernaciones, las alcaldías municipales y distritales y a los cabildos indígenas en la realización de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales; así como consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.*

**Artículo 32. Profesionalización de los artistas.** *El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, definirá los criterios, requisitos y procedimientos y realizará las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de la presente ley, tengan la tarjeta profesional otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, con base en el Decreto 2166 de 1985.*

**Parágrafo.** *El Ministro de Cultura o su delegado participará en el Consejo Asesor para la Profesionalización del Artista, establecido según el Decreto 2166 de 1985”.*

**Artículo 39. Impuestos de espectáculos públicos e impuestos sobre ventas.** *A las exenciones consagradas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, se le adicionan las siguientes:*

- a) *Compañías o conjuntos de danza folklórica;*
- b) *Grupos corales de música contemporánea;*
- c) *Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;*
- d) *Ferias artesanales.*

### IV. Trámite del proyecto

#### 1. Ponencia para primer debate

En la ponencia para primer debate se le hicieron las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 172 de 2007 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial*, así:

En relación con el título se propuso la siguiente redacción:

“Por medio de la cual se promueven, fomentan y **difunden las habilidades, talentos** y las manifestaciones artísticas y **culturales** de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial”.

Artículo 1º. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 1º. **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación personal, de estímulo a la generación de ingresos y **de reconocimiento** y apropiación social **de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad.**

Artículo 2º. Se propone la siguiente redacción con un parágrafo adicional, así:

Artículo 2º. **Del fomento, promoción y difusión.** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, **garantizarán la realización, en forma periódica de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos** de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo 1°. En la definición del contenido y alcance del programa de fomento, promoción, difusión y estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población o a las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales, dentro de sus competencias, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

Artículo 3°. Se propone un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo 3°. **De los estímulos.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos al interior de la comunidad internacional y otorgarán premios, incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

Artículo 4°. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 4°. **De la convocatoria.** La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 5°. Se propone la siguiente redacción:

Artículo 5°. **Adecuación de la infraestructura cultural.** Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

Artículo 6°. **De la vigencia.** La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

## 2. Discusión en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República

En la discusión del primer debate al interior de la Comisión Séptima Constitucional, por unanimidad fue aprobado el articulado, en bloque, tal como fue presentado por la ponente, honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos.

No obstante, el honorable Senador Alfonso Núñez Lapeira dejó constancia de una observación que solicitó sea tenida en cuenta para el segundo debate, relacionada con las competencias en materia fiscal y administrativa de los entes territoriales para los propósitos de la presente ley, la que será incorporada en el texto del proyecto para segundo debate.

Por lo anteriormente expuesto, presento, a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, la siguiente:

### V. Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial*, con las modificaciones propuestas que hacen parte integral del proyecto aprobado en primer debate.

De mi más alta consideración,

Gloria Inés Ramírez Ríos,  
Senadora de la República,  
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de junio año dos mil siete (2007)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo, al Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, psíquica y sensorial*. Proyecto de ley de autoría honorables Senadores Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y Luis Felipe Barrios B.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto fomentar, promover y difundir las habilidades, talentos y manifestaciones artísticas y culturales de cualquier naturaleza, que provengan de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial, como modelo de superación **personal**, de estímulo a la generación de ingresos y **de reconocimiento** y apropiación social **de las potencialidades de las personas en situación de discapacidad**.

**Artículo 2°. Del fomento, promoción y difusión.** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades locales, municipales, distritales y departamentales, **dentro de sus competencias en materia administrativa y fiscal, garantizarán la realización en forma periódica, de ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos** de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo 1°. En la definición del contenido y alcance del programa de fomento, promoción, difusión y estímulos a las citadas manifestaciones, se garantizará la participación de las organizaciones sociales que representen a estos grupos de población, o a las instituciones que atiendan a las personas en situación de discapacidad, como requisito previo a su inclusión en los respectivos Planes de Desarrollo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales, dentro de sus competencias en **materia administrativa y fiscal**, adecuarán la infraestructura cultural que garantice los espacios públicos aptos para la realización de las manifestaciones artísticas y culturales objeto de la presente ley, lo mismo que los estímulos, premios y demás reconocimientos a dichas manifestaciones.

Artículo 3°. **De los estímulos.** El Estado, a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, promoverán en sus agendas internas, la participación de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas en situación de discapacidad, en ferias, exposiciones, festivales y concursos al interior de la comunidad internacional y otorgarán premios, incentivos y créditos especiales a los artistas sobresalientes de estos grupos de población.

Artículo 4°. **De la convocatoria.** La convocatoria a participar en ferias artesanales, exposiciones, festivales y concursos, de las manifestaciones artísticas y culturales de las personas con algún tipo de discapacidad, tanto a nivel nacional como internacional, será abierta y con un mínimo de requisitos, que serán establecidos por los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y Locales y por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 5°. **Adecuación de la infraestructura cultural.** Las autoridades Departamentales, Distritales, Municipales y Locales, en la implementación de la presente ley, tendrán en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 397 de 1997, en lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación y acceso de los discapacitados físicos a los eventos objeto de la presente ley.

Artículo 6°. **De la vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., junio 19 de 2007.

Gloria Inés Ramírez Ríos,  
Senadora de la República,  
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de junio año dos mil siete (2007)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo, al Proyecto de ley número 172 de 2006 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan las manifestaciones y expresiones artísticas de la población con algún tipo de limitación física, psíquica y sensorial*. Proyecto de ley de autoría honorables Senadores Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y Luis Felipe Barrios B.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

# OBJECIONES PRESIDENCIALES

## OBJECIONES PRESIDENCIALES

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Concurso Público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.*

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Objeciones al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Concurso Público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

Respetada doctora:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad el proyecto de ley de la referencia.

### OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

Inciso 1° del artículo 2°

El inciso 1° del artículo 2° del proyecto establece que: “Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y en lo que no contradigan la presente ley”.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-647 de 2000 expresó: “Estima la Corte que, conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Corporación, el nombramiento de los notarios en propiedad, siempre deberá hacerse mediante concurso de méritos, para lo cual el organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo mediante universidades de carácter público o privado, y que dichas pruebas, siempre estarán encaminadas a medir los conocimientos de los aspirantes”.

No obstante lo anterior, mientras la Ley 588 de 2000 permite que el concurso de realice directamente por el organismo rector de la carrera o a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado, la norma transcrita elimina esta posibilidad lo cual resulta inconveniente debido a las dificultades implícitas en el hecho de asignar al Consejo Superior el deber de realizar las pruebas y calificarlas, sin permitir que pueda hacerlo con el concurso de otras entidades, pues dado el gran número de aspirantes y círculos notariales el Consejo, integrado por un reducido número de personas, se vería imposibilitado para cumplir su función.

Al desaparecer el inciso 1° del artículo 2° del proyecto quedaría vigente la posibilidad que consagra la Ley 588 de 2000, que permiten al organismo rector de la carrera notarial realizar directamente los exámenes o evaluaciones académicas o hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Adición al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000.

El artículo 4° del proyecto prevé:

*“Adiciónase al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión: Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970”.*

El párrafo que se adiciona mediante la norma propuesta, establece que la experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado se contabilizará desde la fecha de obtención del respectivo título.

La ambigüedad de la redacción de la frase que se propone añadir al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, permite pensar que el requisito del título se puede obviar mediante la experiencia de manera que se afecta el criterio de

idoneidad para el acceso al cargo de notario, por lo cual el Gobierno considera que es inconveniente.

De esta manera se desconoce que el ejercicio notarial es una forma de desarrollar la Función Pública, por cuanto al notario le corresponde la guarda de la Fe Pública y en aras del efectivo cumplimiento de los fines del Estado, quienes desempeñan dicha función cualquiera sea su categoría deben tener un mínimo de calidades, máxime considerando que la Carta Política en su artículo 26 permite al legislador exigir títulos de idoneidad, lo cual resulta de especial importancia para el ejercicio de la función notarial.

Modificación al párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000.

En cuanto a la propuesta de modificación al párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, contenida en el artículo 4° del proyecto destacamos que el proyecto estaría flexibilizando el régimen de inhabilidades para acceder al cargo de notario con lo cual se pone en riesgo la fe pública máxime cuando las faltas impliquen responsabilidad fiscal o sean resultado de quebrantar el Estatuto Notarial, o el Código Único Disciplinario.

En efecto, mientras la norma vigente inhabilita a quienes hayan sido condenados penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo cuando se trate de multas, el párrafo propuesto de una parte, inhabilita sólo a quienes hubiesen sido sancionados con destitución por faltas como notario, y de otra contempla sólo la inhabilitación por suspensión por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado, quedando en este último caso habilitados quienes hubiesen sido destituidos por esa causa.

Por lo anterior, a criterio del Gobierno, los literales b) y c) de la modificación propuesta al párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, resultan inconvenientes.

### OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

#### VULNERACION DE LOS ARTICULOS 13, 29, 40-7, 125, 131 Y 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA

El inciso 1° del artículo 3°

Dicha norma dispone: “Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la carrera notarial tendrá en cuenta los fines propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales y legales”.

La norma citada dilata la realización del concurso y deja a la interpretación del Gobierno y el Consejo Superior la determinación de conceptos totalmente subjetivos como son la gradualidad, la sectorización, o el criterio de hacerlo por “círculos notariales”, existiendo en Colombia casi tantos círculos notariales (617), cuantos municipios cuentan con notarías<sup>1</sup>.

La convocatoria gradual a que se refiere el artículo 30 quedaría restringida a los eventos que defina el órgano rector de la carrera, con lo cual se desconoce carácter público y abierto del concurso y se abre la puerta a los concursos cerrados, lo cual, como lo señaló la Corte Constitucional “se convertiría en una violación del derecho a concursar en condiciones de igualdad, desconociendo y tergiversándose el carácter abierto de los concursos para ingresar a la función notarial, tal como esta Corte en reiteradas oportunidades lo ha exigido entre otras en las Sentencias SU-250 de 1998, C-741 de 1998, C-153 y C-155 de 1999”<sup>2</sup>.

Respecto de la protección de la igualdad de oportunidades de los aspirantes en un concurso la Corte Constitucional señaló:

“La regulación normativa del ingreso a la carrera administrativa será siempre de concurso público abierto, pues los objetivos de la carrera a desarrollar no son otros

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz. La Corte declaró fundada la objeción presidencial al artículo 2°, inciso 6° de la Ley 588 de 2000, que permitía la realización de DIFERENTES CONVOCATORIAS: “En efecto, en criterio de la Corte, el segmento normativo acusado es ambiguo y confuso en su redacción, en la medida en que suscita interpretaciones que conducen a lesionar principios constitucionales que garantizan el ingreso de los ciudadanos idóneos y capaces a la función pública notarial, ya que la misma disposición puede entenderse como una autorización para que el Consejo Superior del Notariado lleve a cabo diferentes convocatorias para proveer un número plural de notarías pertenecientes a la misma categoría, lo cual se convertiría en una violación del derecho a concursar en condiciones de igualdad, desconociendo y tergiversándose el carácter abierto de los concursos para ingresar a la función notarial, tal como esta Corte en reiteradas oportunidades lo ha exigido, entre otras en las Sentencias SU-250 de 1998, C-741 de 1998 y C-153 y 155 de 1999.

<sup>2</sup> Por lo tanto, al existir la limitación legal de inscribirse únicamente a uno de los concursos, los participantes que consigan buenos resultados en determinada posesión, no pueden ser tomados en cuenta para llenar las vacantes de otras notarías del mismo nivel, lo que naturalmente puede comportar una clara violación del derecho a concursar en condiciones de igualdad”.

<sup>3</sup> Sentencia C-647 del 31 de mayo de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

que el principio de igualdad de oportunidades para acceder a la gestión pública y la búsqueda de eficiencia y eficacia del servicio.

En la Sentencia SU-250 de 1998, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, originado por el incumplimiento durante un período de siete años, del procedimiento previsto en la Constitución para el nombramiento en propiedad de los notarios. Este incumplimiento consistía en la ausencia de convocatoria al concurso. Así mismo, la Sentencia C-421 de 2006 convocó el concurso de notarios por razones similares:

“Por ello, la Corte, tras verificar que más de siete años después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la designación de notarios venía haciéndose sin atender el imperativo mandato superior contenido en el artículo 131, declaró un estado de cosas inconstitucional y ordenó la convocatoria a concurso para la provisión de los cargos de notario”<sup>3</sup>.

La supresión del inciso 1° del artículo 3° del proyecto es necesaria, pues si bien la precisión sobre la aplicación a los concursos de los principios y valores constitucionales es perfectamente válida, dado que ella hace referencia a la realización de los mismos en forma gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías es evidente que la sola supresión de las expresiones citadas impediría una lectura coherente del texto restante.

Artículo 4° adición de un párrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000.

El artículo 4° del proyecto adiciona al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 un párrafo conforme al cual se otorga un puntaje de 10 al primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul.

En el proyecto que nos ocupa cambian las condiciones pues el puntaje previsto en el párrafo del proyecto que nos ocupa, que adiciona el artículo 4° de la Ley 588 de 2000, privilegia de manera desproporcionada a quienes llevan un año o fracción superior a seis meses desempeñando el cargo, máxime si se considera que las otras modificaciones que incluye el proyecto se orientan a tal fin dado que reducen el valor de la prueba de conocimientos, aumentan el de la entrevista y añaden 5 puntos por capacitación.

En el caso que nos ocupa, es fácil concluir que la diferencia en trato establecida por el párrafo que se adiciona al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 no consulta criterio de razonabilidad alguno, por cuanto no existe una razón que justifique el trato desigual otorgado al primer año de experiencia de los notarios, en relación con la manera en que se califica el primer año de experiencia de aquellos que ejercen la abogacía, el profesorado, o autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo.

Acorde a lo señalado, se recuerda que en diferentes providencias la doctrina constitucional ha indicado que la inclusión de criterios de selección, cuya evaluación no sea susceptible de ser aplicada a todos los concursantes, incluyendo tanto a los inscritos en carrera como a los no-inscritos, vulnera el principio de igualdad.

No resulta pues una aproximación superficial y fuera de contexto señalar que al establecer el proyecto que nos ocupa, como uno de los aspectos de evaluación, un puntaje de 10 por el primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul se está adoptando un parámetro de evaluación que resulta abiertamente discriminatorio respecto de las personas que no han desempeñado el cargo de notario o cónsul, o de quienes acreditan experiencia en otros campos con lo cual se vulnera el derecho de estos a acceder al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad.

En relación con este punto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-211 de 2007, reiteró que:

“i) En materia de concursos el reconocimiento de factores que sólo sean aplicables a unos concursantes y a otros no, como criterios de selección, resulta desproporcionado (...).

Advertimos que el Acuerdo 01 de 2006, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 588 de 2000, ya hizo un reconocimiento especial al desempeño eficiente, honesto y profesional de los notarios en ejercicio, otorgándoles 5 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses hasta acumular 35 puntos, es decir que el proyecto aumenta los 5 puntos dados por la Ley a 10, configurando así una puntuación preferencial mayor a los actuales notarios en menoscabo de los otros ciudadanos que no cuenten con dichas prerrogativas, lo cual violenta latentemente el principio básico de justicia e igualdad para acceder al ejercicio de la función pública por medio de concursos públicos y abiertos.

Artículo 5°

El artículo 5° del proyecto que nos ocupa establece:

“Artículo 5°. *Lista de elegibles*. La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. **Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000**”.

El Gobierno objeta el aparte resaltado del inciso 1° del artículo 5° del proyecto por cuanto la gradualidad que prevé la norma restringe la igualdad de oportunidades de los aspirantes al no realizar los nombramientos una vez definida la lista de elegibles, prorrogando con ello el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-250/98, que no podrá superarse mientras no se nombren para el ejercicio de la función notarial en todas la notarías del país las personas que hayan demostrado su mérito mediante el sistema de concurso público y abierto.

No resulta acertado por otra parte, afirmar que las razones de continuidad o eficiencia establecidas en la norma sirvan para justificar, la postergación del nombramiento de quien se ha ganado el derecho a ocupar el respectivo cargo.

Además, el artículo desconoce una orden de la Corte Constitucional, impartida en la providencia en la C-421 de 2006, en la que se ordena perentoriamente proveer los cargos de notarios en propiedad, en un término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 6°

El artículo 6° del proyecto establece:

“Artículo 6°. *Garantía del servicio*. Corresponde al Consejo Superior para la administración de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios, para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo 7° de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario. Quienes vencido el plazo legal para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento”.

Al adoptar la norma citada, el legislador implanta un criterio de discriminación por razones económicas, y sin ninguna justificación objetiva y razonable vulnera el artículo 13 Superior, máxime si se considera que mientras ha permanecido el estado de cosas inconstitucional ningún notario nombrado en interinidad, bien para una notaría ya existente, bien para una nueva, ha debido otorgar garantía alguna, hecho que no ha afectado en ningún momento la adecuada prestación del servicio.

Dicha discriminación, quebranta también lo dispuesto en los artículos 125 y 131 pues el criterio eminentemente económico escogido por el legislador no goza de justificación constitucional, en tanto dicho parámetro de acceso a cargos públicos es ajeno al mérito definido mediante concurso, y podría generar situaciones que beneficien a quienes tienen mayores recursos, con lo cual se discrimina a las personas con menor capacidad económica, pues estas, independientemente del mérito, no podrán ocupar el cargo para el que resultaron elegibles. Así las cosas, es indudable que dicha limitación vulnera el principio de igualdad.

El artículo 131 de la Constitución Política dispone que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso, de modo que cualquier disposición del ordenamiento legal que limite el acceso al cargo de notario en propiedad, de quien por razón de dicho concurso debe ser designado en el mismo sería inconstitucional<sup>4</sup>.

En Sentencia C-741 de 1998 la Corte Constitucional puntualizó:

“11. El concurso ordenado por la Carta para el nombramiento en propiedad de un notario es entonces muy diferente de las licitaciones previstas por la ley en materia de contratación administrativa, ya que los concursos notariales no existen con el fin de adjudicar un contrato a la mejor oferta económica sino que pretenden establecer quién es la persona más idónea, por sus calidades intelectuales, profesionales y morales, para desempeñar en propiedad la función de notario. Es pues un

<sup>3</sup> Ver Sentencia SU-250-98, M. P. Alejandro Martínez Caballero. En este pronunciamiento la Corte determinó el alcance del artículo 131 de la Carta y precisó cuál era la situación laboral en que se hallaban los notarios, distinguiendo entre aquellos que se encontraban en propiedad antes de la Constitución de 1991, aquellos que venían siendo calificados como en propiedad y estaban amparados por el período de cinco años y aquellos que eran interinos antes de la vigencia de la Carta de 1991.

<sup>4</sup> C-711-02.

concurso similar al previsto por el artículo 125 de la Carta para el nombramiento de los funcionarios y su incorporación a la carrera administrativa, por cuanto en ambos casos se diseña un procedimiento para seleccionar, con base estrictamente en el mérito, quién es la persona mejor calificada para desarrollar una determinada función pública. (Resaltado fuera del texto)".

En ese orden de ideas, los fines constitucionales de los artículos 13, 40-7, 125 y 131 Superiores resultan quebrantados cuando el legislador adopta parámetros para definir el acceso a un cargo de carrera que no solo son ajenos al mérito sino que dependen de la voluntad del notario saliente.

Se evidencia igualmente que resulta una anormal manera de facultar al notario saliente para que certifique la idoneidad económica del nuevo notario, quien no obstante que ya superó el concurso público y se enfrenta a su antecesor para que le haga la entrega de la notaría, se ve condicionado a que este le expida una certificación de que si cuenta con la capacidad para sufragar los gastos que demanda el mantenimiento e infraestructura de la notaría.

#### Artículo 8°

El artículo 8° del proyecto dispone:

"Artículo 8°. *Adecuación.* Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley".

Si bien la prohibición de irretroactividad de la ley no es perentoria la Corte Constitucional ha señalado que ella "es ocasionalmente permitida, siempre que el legislador tenga el cuidado de advertir con claridad qué disposiciones legales se aplicarán a hechos anteriores, con base en qué elementos y a partir de qué fechas"<sup>3</sup>.

La norma consagrada en el artículo 8°, se limita a establecer la aplicación retroactiva de la ley en forma general sin establecer qué disposiciones legales se aplicarán a hechos anteriores, con base en qué elementos y a partir de qué fechas, por lo cual la norma carece del sustento necesario para ajustarse a la Carta y a la interpretación que de ella hace su máximo guardián.

En este sentido la Corte Constitucional precisó:

"En primer lugar, en virtud del principio de buena fe, y en particular el de confianza legítima en la actividad del Estado, según el cual no se pueden afectar los derechos, las garantías o incluso las expectativas legítimas que tienen las personas en la resolución de un trámite o de una etapa procesal ya iniciados. Como esta Corporación lo ha sostenido sistemáticamente, el juicio de razonabilidad y

proporcionalidad de la actividad del Estado no sólo se predica de sus actuaciones específicas y desconectadas, aisladamente consideradas, sino que, por el contrario, se extiende al análisis general de su conducta, considerándola como un continuum en el cual los tránsitos legislativos, y en general los cambios y transformaciones en el sistema jurídico pueden terminar afectando a los asociados<sup>4</sup>. Por lo tanto, para que la afectación de los derechos y expectativas legítimas de los asociados sean aceptables, es necesario que exista un principio de razón suficiente a partir del cual se puedan justificar constitucionalmente".

En esa medida, el interés en continuar con los trámites y etapas procesales está relacionado también con los principios a la seguridad jurídica e igualdad ante la ley<sup>5</sup>.

Considerando que el concurso para proveer los cargos de notario en propiedad, reiteradamente exigido por la Corte Constitucional, finalmente se inició con la expedición del Acuerdo 01 de 2006 y se encuentra en curso y dado que el proyecto modifica sus elementos estructurales y fundamentales, la aplicación retroactiva de sus disposiciones resulta contraria al debido proceso pues sería necesario iniciarlo nuevamente, habida cuenta de la exigencia contenida en el artículo 165 del Decreto-ley 960 de 1970 que exige que las bases del concurso sean fijadas con suficiente anticipación, norma que desarrolla los principios constitucionales de transparencia, razonabilidad y publicidad.

Por otra parte con ello se prolongaría una vez más el estado de cosas inconstitucional, cuya existencia ha reprochado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, amén de hacer mucho más oneroso para el Estado el proceso, deteriorar la confianza legítima de los administrados en la seriedad de los concursos, y la seguridad jurídica, vulnerando los principios de eficiencia, economía, celeridad y transparencia consagrados en el artículo 209 Superior.

De los señores Congresistas con todo respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-987-06.

<sup>4</sup> En relación con la autonomía judicial para interpretar el ordenamiento jurídico de manera variable la Corte ha dicho: "En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida esta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Resaltado fuera de texto) Sentencia C-836/01 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>5</sup> T-824A de 2002.

## PRONUNCIAMIENTO A OBJECIONES PRESIDENCIALES

### PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2007 SENADO, 201 DE 2007 CÁMARA

*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.*

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2007

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Pronunciamento a las Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 201 de 2007 Cámara**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010.

Respetados señores Presidentes:

Muy atentamente nos permitimos pronunciarlos sobre las Objeciones Presidenciales Proyecto de ley número **199 de 2007 Senado, 201 de 2007 Cámara**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en cumplimiento a lo ordenado por sus respectivos Despachos mediante el Memorial fechado el 9 de julio de 2007, suscrito por el señor Subsecretario General del Senado, doctor **Saúl Cruz Bonilla** y el Oficio SG.2-1436 de 2007 suscrito por el señor Secretario General (E.) de la Cámara, doctor **Jesús Alfonso Rodríguez Camargo**, respectivamente.

Para entrar a analizar de fondo las Objeciones Presidenciales en el mencionado proyecto, consideramos necesario verificar previamente si el trámite de las referidas objeciones formuladas por el Gobierno se ajusta a los cánones Constitucionales. En este orden, confrontamos la fecha de recibido por parte de Presidencia de la República del oficio suscrito por el doctor Alfredo Ape Cuello Baute, Presidente de la Cámara de Representantes, el cual lleva anexo el expediente legislativo anteriormente referenciado, fecha que corresponde al 30 de mayo de 2007; esto nos da a entender que como es un proyecto que supera los cincuenta artículos, el Gobierno dispone de hasta veinte días para sancionarlo o formularle objeciones, por lo que para el caso que nos ocupa este término precluye el día 29 de junio de 2007.

Al consultar el *Diario Oficial* del día 29 de junio de 2007, aparece reflejado en sus páginas la publicación de las objeciones en comento. Sin embargo, al conocer el derecho de petición formulado por el honorable Representante Jorge Julián Silva Meche, con fecha 3 de julio de 2007 y la respuesta a este, fechado el día seis (6) de julio de la presente anualidad, suscrito por la doctora María Isabel Restrepo Correa, Gerente General de la Imprenta Nacional, encontramos que el proyecto realmente *había sido publicado* en fecha posterior al veintinueve (29) de junio de 2007:

Para mayor claridad, de estos documentos nos permitimos hacer precisa transcripción en su orden:

"...Muy atentamente le solicito certificarme el mes, día y hora en que el Gobierno Nacional radicó las Objeciones al Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 201 de 2007 Cámara, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y consecuentemente el mismo proyecto en sus dependencias para ser publicado en el *Diario Oficial*.

De manera comedida igualmente le solicito explicarme por qué el **Diario Oficial** del día viernes 29 de junio del corriente año a las 5:00 p. m. aún no había sido publicado”.

Y la respuesta de la doctora **María Isabel Restrepo Correa**, Gerente General de la Imprenta Nacional de Colombia, que a la letra dice:

“En atención a su solicitud del pasado 3 de julio de 2007, me permito manifestarle a usted que tal y como lo ha certificado el Subgerente de Producción de esta entidad, las objeciones al Proyecto de ley número 199 de 2007 (Senado), por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, fue recibido para su publicación el día 29 de junio de 2007 a las 18:30 horas.

De otra parte, le informo que de conformidad con los procedimientos establecidos en la entidad, al cierre de cada día se adelantan los procesos de prensa donde entre otras actividades se diagrama y se asigna el número correspondiente al ejemplar del **Diario Oficial** correspondiente a la edición de esa fecha, el cual contiene todos aquellos documentos enviados ese día para su publicación; y el proceso de prensa se lleva a cabo al iniciar el día siguiente” (subrayado fuera de texto).

La norma superior en su artículo 166 nos indica:

“...Artículo 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”.

Al tenor de la respuesta de la doctora **María Isabel Restrepo Correa**, Gerente de la Imprenta Nacional, al honorable Representante **Jorge Julián Silva Meche**, y lo normado en el artículo 166 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República debió haber radicado el texto de las objeciones por lo menos con un día de antelación al vencimiento del término Constitucional para no quedar fuera de tiempo y así evitar la preclusión de la oportunidad procesal establecida perentoriamente en el artículo Constitucional transcrito.

Señala la norma: Artículo 166 de la Constitución Nacional, que el Presidente deberá publicar el proyecto en uno de los dos sentidos: bien sea sancionando u objetando dentro de los mismos plazos allí previstos (en consideración a que actualmente el Congreso de la República se encuentra en receso); así las cosas las objeciones debieron haber sido publicadas el día veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007), no obstante, esto no sucedió; **por cuanto las mismas fueron solamente recibidas para su publicación el día 29 de junio de 2007 a las 18:30 horas (sic)**; tal y como lo certifica la doctora **María Isabel Restrepo Correa**, Gerente General de la Imprenta Nacional en la comunicación ya transcrita y las aludidas objeciones fueron tan solo publicadas material y realmente el día 3 de julio del presente año, siguiendo el hilo conductor de ese escrito.

Ahora bien, el artículo 166 de la Constitución Nacional dispone de manera taxativa e imperativa y con carácter preclusivo que el señor Presidente de la República **publicará**, no enviará para su publicación, sino reiteramos: publicará; ello quiere decir que el día 29 de junio a las 8:00 a. m. debió aparecer en el **Diario Oficial** la respectiva publicación de las objeciones; esto además de cumplir con la norma Constitucional, se hace igualmente con el fin de dar a conocer dentro de la oportunidad procesal respectiva su parecer a los coasociados, ya que en nuestro Estado Social de Derecho se debe propender por la amplia difusión y conocimiento de la actividad legislativa, pero este conocimiento no debe ser posterior a lo mandado por la Carta Fundamental puesto que así se menoscaba el ordenamiento Constitucional y por lo tanto el querer del pueblo soberano.

Un lector desprevenido podría concluir a *prima facie* que el referido proyecto cumplió con los pasos Constitucionales establecidos en el artículo 166 de la Carta

Fundamental, más en el caso concreto la comisión estableció documentalmente que las objeciones al proyecto fueron radicadas a las 6:30 p. m. del día 29 de junio de 2007, en las oficinas de la Imprenta Nacional, y publicadas tan solo el día hábil siguiente, o sea el 3 de julio del corriente año.

En el mismo sentido, y siendo reiterativos, el inciso final del artículo 166 de la Carta Fundamental, señala: “... Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos...” este inciso es por supuesto remisorio al primero de este artículo y apunta a la **publicación** por parte del señor Presidente dentro de los veinte (20) días, y el caso en estudio no es la excepción, valga reiterar, la publicación del texto de las objeciones presidenciales no se presentó dentro del término Constitucional, en tal virtud y ante esta falencia insubsanable, se deberá por intermedio de la Mesa Directiva del Congreso, devolver el proyecto a fin de que el Presidente de la República lo sancione, o, en su defecto sea sancionado por el Presidente del Congreso tal y como lo precisa la Constitución Nacional en su artículo 168.

Es de anotar, en forma respetuosa, a la Mesa Directiva del Congreso, que presentadas la publicación de las objeciones en abierta violación de la Constitución, no es dable ni admisible a la Comisión para la cual fuimos designados ni al Congreso de la República entrar a analizar en sustancia las objeciones del proyecto en comento publicadas extemporáneamente por el Gobierno en el **Diario Oficial**; y en tal sentido tanto la Comisión como el Congreso han perdido la competencia para entrar a conocer, aprobar o controvertir dichas objeciones; por lo tanto, es deber del Congreso de la República devolver automáticamente el proyecto al señor Presidente para que actúe de acuerdo a la Norma Superior, o a *contrario sensu* dar aplicación a lo prescrito en el artículo 168 de la Constitución Nacional.

En caso contrario, una vez demostrado con claridad meridiana que la publicación de las objeciones en el **Diario Oficial** fueron hechas contraviniendo los términos establecidos en el artículo 166 de la Constitución y el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992, y si el Congreso insistiere en conocer de fondo de dichas objeciones sus miembros se verían abocados a un *prevaricato*.

Así las cosas, si el Gobierno persiste, en sus objeciones, deben adelantarse un trámite diferente al Legislativo y esto como bien lo saben ustedes es la acción pública de Inconstitucionalidad a través de cualquier ciudadano, ya que hoy lo único procedente por parte del Gobierno Nacional es la sanción presidencial al proyecto en cuestión.

Del señor Presidente,

*Gabriel Zapata Correa, Efraín Cepeda Sarabia*, Senadores de la República; *Jorge Julián Silva Meche, Bernardo Miguel Elías Vidal*, Representantes a la Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 341 - Martes 24 de julio de 2007  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 172 de 2007 Senado, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial. ....	1
<b>OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Concurso Público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.....	5
<b>PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES</b>	
Pronunciamiento a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 199 de 2007 Senado, 201 de 2007 Cámara por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010... ..	7